

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		ADVERTENCIA.	SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.
CAPITAL	FUERA		
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas	Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del Código civil).	CONDICIÓN. Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "		
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "		
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "		
Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA  
DRL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría.

Sección de Sanidad.

En cumplimiento de los artículos 36, 40 y 41 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de junio de 1887, esta Subsecretaría ha acordado se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes que á continuación se expresan, como igualmente para las que vaquén hasta la celebración del mismo y las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse á individuos del Cuerpo que desempeñen destino de igual clase y sueldo; en su defecto, á los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y en último termino á los de esta clase que cuenten más tiempo de servicio en el ramo, según expresa el referido art. 36; previniéndose que los excedentes por reforma, como dispone la Real orden de 2 de mayo del año último, publicada en la *Gaceta* del día 4, tendrán preferente derecho á las vacantes del sueldo y clase igual á la plaza que desempeñaron,

con arreglo al art. 55 del citado reglamento.

Los aspirantes elevarán sus instancias á esta Subsecretaría desde esta fecha hasta el día 20 inclusive del próximo mes de mayo, por conducto del Gobierno civil de la provincia donde residan; advirtiéndose que en las solicitudes deben expresar los interesados los empleos que pretendan, con sujeción al derecho que les conceden los mencionados artículos 36 y 55, y que serán desechadas todas las instancias de individuos que no pertenezcan al Cuerpo de Sanidad marítima ó que no reúnan las condiciones reglamentarias.

Los Maquinistas y Fogoneros acreditarán su aptitud por medio de certificaciones de los establecimientos, Sociedades ó Empresas donde hayan prestado sus servicios con el expresado carácter.

Destinos facultativos.

DIRECCIONES DE PUERTOS.

Castro Urdiales (Santander).

Un Secretario Médico. . . . . 1.000

Garrucha (Almería)

Un Secretario Médico. . . . . 1.000

Santa Cruz de Tenerife (Canarias)

Un Secretario Médico. . . . . 1.500

DIRECCIONES DE LAZARETOS SUCIOS.

Mahón (Baleares).

Un Médico segundo. . . . . 3.000

Pedrosa (Santander)

Un Secretario Médico. . . . . 2.500

San Simón (Pontevedra)

Un Secretario Médico. . . . . 2.500

Destinos no facultativos.

DIRECCIONES DE PUERTOS.

Alicante.

Tres marineros á.. . . . 750

Almería.

Un Auxiliar Escribiente. . . . . 1.000

Avilés (Oviedo).

Un Intérprete honorario. . . . . "

Barcelona.

Cuatro marineros á.. . . . 750

Bilbao (Vizcaya).

Un Auxiliar Intérprete. . . . . 1.250

Un fogonero. . . . . 1.000

Dos marineros á.. . . . 1.000

Cádiz.

Un Maquinista.. . . . 1.500

Un fogonero. . . . . 750

Dos marineros á.. . . . 750

Castro Urdiales (Santander).

Un Intérprete honorario. . . . . "

Tres marineros á.. . . . 750

Garrucha (Almería).

Un marinero. . . . . 750

Huelva.

Un Intérprete honorario. . . . . "

Un fogonero. . . . . 750

Dos marineros á.. . . . 750

Las Palmas (Canarias).

Un Auxiliar Escribiente. . . . . 1.250

Un fogonero. . . . . 750

Mahón (Baleares).

Un Intérprete honorario. . . . . "

Málaga.

Dos marineros á.. . . . 750

Palma de Mallorca (Baleares).

Un Intérprete honorario. . . . . "

Dos marineros á.. . . . 750

Santa Cruz de Tenerife (Canarias).

Un Auxiliar Escribiente. . . . . 1.000

Dos marineros á.. . . . 750

Un fogonero. . . . . 750

San Sebastián (Guipúzcoa).

Un Intérprete honorario. . . . . "

Tres marineros á.. . . . 750

Sevilla.

Un Intérprete honorario. . . . . "

Tarragona.

Un Intérprete honorario. . . . . "

DIRECCIONES DE LAZARETOS SUCIOS.

Mahón (Baleares).

Un Auxiliar Escribiente Intérprete. . . . . 1.500

Un marinero. . . . . 750

Oza (Coruña)

Un Auxiliar Escribiente Intérprete. . . . . 1.500

Un Celador operario. . . . . 1.000

Un fogonero. . . . . 750

Pedrosa (Santander).

Un maquinista. . . . . 1500

No se anuncia á concurso la plaza de Director del puerto de Carril, por haberse conferido á D. José González Pou, que la venia desempeñando, con motivo de la renuncia que presentó de la Secretaria de Santa Cruz de Tenerife, ni la de Director del puerto de Ayamonte, por haberse otorgado á D. Manuel Pérez Rodríguez, con arreglo al art. 55 del reglamento del ramo, como excedente por reforma.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1894.

=El Subsecretario, Demetrio Alonso Castrillo.=Señores Gobernadores de las provincias.

(Gaceta del 20 de abril).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

La Real orden de 26 de marzo último publicada en el BOLETÍN

OFICIAL de esta provincia núm. 70, correspondiente al 29 del mismo mes prevee en su regla 4.ª que la Memoria que según dicha Real orden debe redactarse, sea en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.º de mayo, á fin de que con las observaciones que hagan sus individuos puedan elevarse á este Gobierno de provincia antes del 20 de dicho mes.

Y á fin de evitar dilaciones y demoras en servicio de tanta importancia, recuerdo á los señores Alcaldes de las cabezas de los partidos judiciales de esta provincia el estricto cumplimiento de dicha obligación encargándoles me den cuenta por todo el día 5 del próximo mes de haberse leído la referida Memoria.

Logroño, 28 de abril de 1894.

*El Gobernador,*

**Pablo de Fuenmayor.**

Ruego á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad en esta provincia, procedan á la busca y captura de Paulino Escrich Pérez, recluta desertor de esta zona, cuyas señas se insertan á continuación á quien se instruye expediente de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del 6.º cuerpo de Ejército.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que en el caso de habido, sea puesto á disposición de mi autoridad.

Logroño, 27 de abril de 1894.

*El Gobernador,*

**Pablo de Fuenmayor.**

*Señas.*

Edad 22 años, pelo castaño, cejas del mismo color, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

## Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernación, en 12 del mes actual, se manifestó á este de la Guerra la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general que determine la época precisa en que deben ser admitidos en Caja los prófugos denunciados, declarados tales por las Comisiones provinciales, sin confundir en ningún caso á los expresados mozos con los comprendidos en la penalidad que determina el art. 30 de la ley de Reclutamiento, evitándose de este modo los distintos criterios que existen entre las Autoridades encargadas de la aplicación de los preceptos de la ley de Reclutamiento relativos al particular;

Y en su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º La palabra prófugo debe aplicarse única y exclusivamente á los mozos á quienes se refiere el art. 87 de la ley de Recluta-

miento, y á los que después de haber sido sorteados no reciben los pases con las prescripciones del Código de Justicia militar referentes á la desertión, según se dispone en Real orden de 4 de abril de 1889.

2.º Estos prófugos ingresarán en Caja en las épocas que taxativamente previene la Real orden de 25 de mayo de 1892.

3.º Los mozos comprendidos en la penalidad que expresa el art. 30 de la ley de Reclutamiento, son los que no han sido incluidos en alistamientos, y éstos serán admitidos en Caja en las fechas y con los requisitos que se detallan en Reales órdenes de 1.º de agosto de 1890, 31 de diciembre de 1891 y 19 de enero último.

4.º En ningún caso se comprenderá en la misma clasificación á los prófugos y á los mozos no incluidos en alistamiento, una vez que los primeros sirven en Ultramar con recargo y no pueden redimirse, según el art. 89 de la ley, y los segundos han de permanecer en filas en Ultramar cuatro años, teniendo derecho á redimirse con arreglo á la Real orden de 24 de mayo de 1888.

5.º A los denunciados de mozos comprendidos en la penalidad del art. 30, se les aplicarán los beneficios del art. 31 de la ley, y á los que denuncien prófugos las ventajas que especifica el artículo 100 y Real orden de 5 de agosto de 1892.

6.º Partiendo los errores de interpretación de las disposiciones dictadas acerca del particular desde la publicación de la ley de Reclutamiento hasta el día, de consignarse en ellas que existe una perfecta relación entre los artículos 30, 31, 87, 89, 97 y 100, siendo así que los dos primeros no tienen analogía con los siguientes, y de aplicarse la denominación de prófugos á mozos no alistados, error que aparece repetido en las Reales órdenes de 9 de diciembre de 1891 y 27 de igual mes de 1893 y en otras de años anteriores, publicadas en la *Gaceta de Madrid*, deben ajustarse en lo sucesivo los procedimientos del ingreso en Caja á las disposiciones respectivas que se citan en esta circular, estableciendo las denominaciones que en cada caso correspondan á denunciados y denunciados, según los artículos de la ley en que se hallen comprendidos.

7.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército dictarán las órdenes oportunas para que cuantos denunciados ingresen en las zonas sean identificados, reconocidos y tallados, ya sean prófugos ó comprendidos en la penalidad del art. 30, aplicando en su caso las prescripciones de las Reales órdenes de 4 de julio de 1890 y 13 de febrero de 1892.

De orden de su S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1894.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

(Gaceta del 27 de abril).

## Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que en las causas del suprimido Juzgado de Instrucción de Cervera que han de verse ante el Tribunal del Jurado en el segundo cuatrimestre del presente año, se han señalado para dicho acto los días siguientes:

Telesforo Marqués, asesinato, 4 de junio, y celebrado el correspondiente sorteo de Jurados de dicho suprimido partido, ha correspondido serlo á los siguientes.

NOMBRES.	VECINDAD.
<i>Cabezas de familia.</i>	
Don Tomás Jiménez Cordón	Grábalos
» Félix Zapatel Salvador	Cervera
» Joaquín Bozal Jiménez	Id.
» José Galán Cordón	Grábalos
» José María Ruiz Ruiz	Valdemadera
» Bruno Lafuente	Aguilar
» Victoriano Jiménez Mendoza	Cornago
» Leonardo Jiménez Jiménez	Cervera
» Fernando Ocha Agreda	Id.
» Romualdo Lauroba Larrañada	Aguilar
» Domingo Jiménez Belloso	Cervera
» Segundo Lauroba Melero	Aguilar
» Angel Díez Gil	Cervera
» Cleto González Gil	Id.
» Juan Salvador Zapatero	Id.
» Cruz Jorge Gil	Aguilar
» Serafin Jorge de Gil	Id.
» Cándido Alfaro Moreno	Cornago
» Hilario Peña León	Id.
» Zoilo Jiménez	Aguilar
<i>Capacidades.</i>	
Don Angel Beltrán Jiménez	Grábalos
» Ramón Sáez Benito	Igea
» Senen Sanz Peña	Cornago
» Enrique Gil Escudero	Cervera
» Gregorio Lacarra Marín	Cornago
» Elías García Marín	Grábalos
» Luis Gautier Rambo	Cervera
» Clemente Martínez Martínez	Igea
» Pedro Calabia Bidruejo	Cornago
» Cándido Bidruejo Moreno	Id.
» Victoriano Pastor Remondo	Id.
» Rafael Domínguez Ruiz	Aguilar
» Deogracias Arnedo Ortega	Igea
» Paulino Arnedo Garijo	Id.
» Ignacio Aréjula Lauroba	Aguilar
» Marcos Baroja Chave	Cornago
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia</i>	
Don Felipe Torralba Viguera	Logroño
» Pedro Barruso Royo	Id.
» Nicolás Torralba Vallejo	Id.
» José Estefanía García	Id.
<i>Capacidades.</i>	
Don Jerónimo Pastor Atauri	Logroño
» Francisco Cejudo Souzar	Id.

Y á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 48 de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veintiuno de abril de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado, Simeón Yerro.—Visto bueno. El Presidente, F. de Prats.

## Comisión provincial

Sesión de 15 de marzo de 1894.

En la ciudad de Logroño, á quince de marzo de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. José Martínez Baquero los

### Diputados

Sres. Navasa  
» Azpilicueta

### Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó informar al Sr. Gobernador respecto al señalamiento de días para el juicio de exenciones que ha de tener lugar en el próximo mes de abril.

Hallándose justificada por certificación expedida por el Sr. Secretario de la Comisión provincial de Lugo la denuncia y aprehensión del prófugo Francisco Fernández Alvarez, hijo de Antonio y de Inés, correspondiente al Ayuntamiento de Fonsagrada en aquella provincia, para el reemplazo de 1893, el cual ingresó en la Caja de reclutas de Lugo con destino al Ejército de Ultramar con dos años de recargo, con arreglo al precepto del art. 89 de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando de dicho documento que la denuncia y aprehensión citada se hizo por D. José Carro y Sierra, el cual designó para la aplicación del beneficio que otorga el art. 31 en relación al apartado 2.º del 100 de la ley de Reclutamiento á su hijo Valentín Carro Mendiguren, sorteado en la zona de esta capital, como perteneciente al alistamiento de Haro para el reemplazo de 1893:

Considerando que el descubrimiento y aprehensión de un prófugo produce respecto al que la hiciere los efectos que determina el art. 31, ó sea el derecho á designar un mozo entre los comprendidos en el sorteo de aquel año que será considerado como redimido á metálico:

Visto lo dispuesto en Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 12 de julio de 1886, dictada á virtud de consulta del Excmo. Sr. Capitán General de Burgos, se acordó:

1.º Que procede la aplicación del beneficio que concede el art. 31 de la vigente ley de Reclutamiento en favor del mozo sorteado en esta zona por el cupo de Haro Valentín Carro Mendiguren, que será considerado como redimido á metálico para el efecto de ser incluido en la cuarta situación del artículo 2.º; y

2.º Comunicar este acuerdo al señor Coronel Jefe de esta zona militar para los efectos correspondientes.

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare recluta en depósito al mozo Eulogio Manzano López, núm. 2 del alistamiento de Zarratón para el reemplazo de 1893:

Resultando que el hecho se funda en que habiendo fallecido el padre del mozo el día once de octubre de 1893, y contraído matrimonio un hermano el día 1.º de febrero último, ha quedado el mozo hijo único de viuda pobre á la que mantiene:

Resultando que la excepción ha sido expuesta ante el Alcalde de Zarratón el día 8 de febrero de este año, y uno de los extremos que aquella comprende ha sobrevenido con el casamiento de un hermano el día 1.º del mismo mes:

Considerando que según lo dispuesto en el art. 85 de la ley de Reclutamiento, sólo pueden estimarse las excepciones que nazcan por virtud de alguna circunstancia no imputable al mozo que sobrevenga después de la clasificación y antes del día señalado para el sorteo.

Considerando que la excepción ha sido alegada y sobrevenida después del acto del sorteo.

Visto lo dispuesto en el art. 86 de la referida ley de Reclutamiento, se acordó desestimar la excepción expuesta en favor del mozo Eulogio Manzano López.

Examinada una instancia de doña Feliciano Gil Vázquez, viuda, vecina de Calahorra, solicitando sea declarado soldado condicional como comprendido en el caso 2.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento su hijo Francisco Calvo Gil, que sirve en el primer batallón del regimiento Infantería de América:

Resultando que á la instancia se acompañan tres partidas sacramentales, por las que se acredita la defunción de su esposo Manuel Calvo y la de un hijo llamado Fidel, así como el casamiento de su otro hijo llamado Amalio.

Considerando que con solo la instancia y documentos que se han mencionado la Comisión provincial no puede adoptar resolución alguna, se acordó significar á la recurrente que en el caso de que crea que á su hijo Francisco asiste alguna excepción, exponga esta en el modo, forma y ante quien previene la ley vigente de Reclutamiento.

En vista de comunicación del Sr. Jefe de la zona de reclutamiento, trasladando otra del Excmo. Sr. General Sub-inspector de esta Región, en la que interesa que esta Corporación informe respecto á si son aplicables á los reclutas Ruperto y Juan Guinea Angulo, los preceptos de la Real orden de 11 de febrero de 1889, se acordó emitirlos en los siguientes términos.

La Comisión provincial ha examinado los antecedentes referentes á los expresados reclutas y ha traído al expediente otros documentos de todos los cuales resulta.

Que en el reemplazo de 1892 y pueblo de Uruñuela, fueron incluidos en el alistamiento los hermanos gemelos Ruperto y Juan Guinea Angulo, los cuales fueron declarados sorteables é incluidos como tales en la relación que oportunamente se pasó en aquel año al Sr. Coronel Jefe de esta zona militar.

Que con posterioridad á dicho acto no se ha solicitado la reforma de la clasificación de ninguno de ellos, con arreglo á lo preceptuado en la regla 10 del art. 70 de la ley.

Que según certificaciones y partidas de bautismo, remitidas por el Alcalde de Uruñuela, los referidos reclutas tienen otros dos hermanos varones, llamados Emiliano y Demetrio de 35 y 25 años de edad cumplidos, el primero de estado casado y el segundo soltero.

Considerando que este último hermano priva á ambos reclutas de la cualidad de hijos únicos en sentido legal:

Considerando que la Real orden de 11 de febrero de 1889 fué aplicada á un mozo, que después de destinado su hermano á cuerpo quedaba él hijo único.

Considerando que la ley de Reclutamiento en su caso 10 art. 69, únicamente concede excepción al hijo de padre que tenga otro ú otros hijos sirviendo en el Ejército, siempre que no quede al padre otro varón mayor de 17 años, y que por más que el caso que nos ocupa se halle incluido en la regla 10 del art. 70, este se deriva del 69, puesto que solo contiene reglas para la aplicación de las excepciones contenidas en él; la Comisión provincial informa que en su sentir á ninguno de los reclutas gemelos Ruperto y Juan Guinea Angulo son aplicables los preceptos de la Real orden de 11 de febrero de 1889, por no reunir la cualidad de hijos únicos que dicha Real orden indica.

Examinado el expediente instruido para justificar la excepción alegada por el mozo Esteban Sáenz Barrio, núm. 3 del alistamiento de Juberá para el reemplazo de 1893:

Resultando que en el acto de la clasificación y declaración de soldados expuso el mozo la excepción de ser hijo de padre impedido y que para el mes de abril cumplía 60 años:

Resultando que declarado sorteable y apelado el acuerdo, la Comisión provincial ordenó al Ayuntamiento remitiera el expediente justificativo de la excepción lo que no ha tenido lugar hasta la fecha:

Resultando que en el expediente no se expresa por los testigos que en él declaran si el mozo es hijo único en sentido legal:

Considerando que para el goce de una excepción es requisito indispensable que el mozo sea hijo único ó que si tiene algún otro hermano, este se halle comprendido en cualquiera de los casos que determina la regla 1.ª del art. 70 de la ley de Reclutamiento; se acordó devolver el expediente al Alcalde de Juberá ordenándole amplie la información testifical en cuanto al punto concreto, de si el mozo que pretende eximirse es ó no hijo único en sentido legal, significándole que sin embargo de esto el Ayuntamiento debe revisar en el año actual la excepción de este mozo apreciando las circunstancias para el goce de la misma,

según el estado que tengan día en que se haga la nueva clasificación.

Vista una instancia fecha 8 de enero último suscrita por D. Gregorio García Martínez, Concejal del Ayuntamiento de Daroca en súplica de que se le admita la renuncia de su cargo por ser Fiscal municipal.

Considerando que ambos cargos son entre sí incompatibles, según expresan los artículos 113 y 771 de la ley orgánica del Poder judicial, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. Marcelo Sáenz Marín, Concejal del Ayuntamiento de Juberá renuncia el expresado cargo por ser mayor de 60 años cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á su instancia acompaña.

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, según determina la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. Santiago Pérez Ortigosa, Concejal del Ayuntamiento de Santa Eulalia renuncia el expresado cargo por ser mayor de 60 años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que acompaña á la instancia:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años, según determina el caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Bergasa en solicitud de que se suprima una de las escuelas, en atención á que ha disminuído el número de habitantes hasta el número de 480 á consecuencia de la emigración que ha producido el mal estar que se deja sentir en la localidad.

Considerando que el número de habitantes de Bergasa es el de 530, según expresa el censo formado en 1887 declarado oficial para los efectos legales por Real decreto de 26 de septiembre de 1891 y con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 de la ley de Instrucción pública, los pueblos que excedan de 500 deberán mantener dos escuelas, se acordó informar que no procede acceder á lo solicitado.

Examinado el expediente promovido por el Alcalde de Calahorra en solicitud de que se fije el haber anual del Maestro de párvulos en la cantidad de 1.100 pesetas y el del auxiliar en 625, fundándose en la Real orden de 16 de febrero de 1878 y reglamento de 21 de abril de 1892:

Considerando que el art. 2.º del reglamento de 21 de abril de 1892 fija el sueldo legal de los Maestros de párvulos en la cantidad de 1.100 pesetas por lo que viene á desaparecer el aumento

de sueldo que tenían sobre los Maestros elementales y asimismo la obligación de dotar un auxiliar, puesto que el haber de estos funcionarios ha de satisfacerse por los Ayuntamientos, y es de carácter obligatorio:

Considerando que con arreglo á la disposición legal citada el haber del auxiliar habrá de ser inferior en dos grados al del Maestro, por lo que el haber del primero debe fijarse en 625 pesetas, se acordó informar que procede acceder á lo solicitado por el Alcalde de Calahorra.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Camprovín, en solicitud de que se suprima una de las escuelas elementales:

Resultando que el citado pueblo no cuenta 500 habitantes, por lo que y con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 de la ley de Instrucción pública tan solo le corresponde el mantenimiento de una escuela incompleta, se acordó informar que procede acceder á lo solicitado.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia del Ayuntamiento de Zarratón sobre redención de un censo, se acordó emitirle en los siguientes términos:

Lo Comisión ha examinado la instancia en la que el Ayuntamiento de Zarratón solicita del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la autorización competente para redimir un censo constituido á favor del Sr. Marqués de la Alameda y que grava sobre el presupuesto municipal.

A la mencionada instancia se acompaña certificación de un acuerdo de la Junta municipal comprensivo de las bases para realizar la operación y que son; Capital del Censo 17.587'50 pesetas; rebaja del mismo 10.802'50 pesetas, cantidad que habrá de satisfacerse 6.785 pesetas.

La Comisión estima que la redención es conveniente pues el Ayuntamiento dispone de recursos para realizar el pago en una sola vez y siendo esto así habrá de disminuir el presupuesto de gastos en la cantidad importe del rédito.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede acceder á lo solicitado.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo al nombramiento de Depositario de fondos del Ayuntamiento de Tudelilla, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que desde el ejercicio de 1889-90, D. Eugenio Sáenz, venía desempeñando el cargo de Depositario de fondos municipales del Ayuntamiento de Tudelilla bajo condiciones que no se expresan en ninguno de los documentos que forman el expediente.

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 7 de enero último el Alcalde expuso que teniendo como Depositario interino á D. Cosme Marrodán, proponía se le nombrase interina-

mente y la Corporación municipal resolvió por mayoría de votos nombrar á D. Eugenio Sáenz con el premio del quince al millar invitándole á que manifestara si aceptaba el cargo.

Que presentado ante el Ayuntamiento D. Eugenio Sáenz manifestó que no aceptaba el cargo sino con las condiciones que venía disfrutando, y D. Cosme Marrodán expuso que no quería ser Depositario.

Que el Ayuntamiento resolvió en vista de las manifestaciones anteriormente expuestas, publicar un bando haciendo saber al público si alguno quería encargarse del cargo con las condiciones anotadas, y por algunos Concejales se protestó de tal acuerdo insistiendo en que el nombrado debía ser D. Eugenio Sáenz.

Que contra este acuerdo el Sr. Sáenz interpuso recurso de alzada acompañando copia de un oficio fecha 8 de enero en el cual el Alcalde le participaba que el Ayuntamiento en sesión de 7 del citado mes le había destituido del cargo de Depositario y le ordenaba le presentara la Caja de fondos, y exponiendo que no existe tal destitución.

Que informando el Alcalde el mencionado recurso expuso que el Sr. Sáenz no ha practicado asiento alguno en el libro de Caja durante los cuatro años que ha desempeñado el cargo, lo cual constituye el desbarajuste que se deja sentir, por lo que no es digno de desempeñar el cargo, y

Que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de la Comisión provincial.

El art. 157 de la ley Municipal determina que los Ayuntamientos nombran y separan libremente á sus Depositarios y fijan la retribución que han de percibir, pero este precepto legal no es aplicable ahora al caso presente, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento fecha 7 de enero no envuelve una destitución como supone el Alcalde, al pasar al Sr. Sáenz con fecha 8 de enero el oficio cuyo contenido se ha expuesto.

En el mencionado acuerdo no hubo ni destitución ni nombramiento, lo primero porque no se expresó ni siquiera de una manera indirecta, y lo segundo porque no resultó aceptación.

Tampoco puede admitirse la declaración hecha por el Alcalde en la sesión de que Cosme Marrodán era Depositario interino, pues no consta que el Ayuntamiento hubiese hecho previamente tal nombramiento, aunque sea en la forma indicada y las declaraciones expuestas por la Alcaldía en su informe destruyen la primera. Si el Alcalde por sí propio ha hecho el citado nombramiento á favor de Marrodán la providencia adoptada es nula, pues la facultad de nombrar Depositario reside tan solo en los Ayuntamientos, según establece la disposición legal que se cita por la Comisión.

De suerte, que por lo expuesto ha de inferirse necesaria y racionalmente que el Sr. Sáenz no está destituido y la plaza no se halla vacante, si bien el Ayun-

tamiento puede cubrirla en la forma que estime conveniente por las facultades que le atribuye el art. 157 de la ley Municipal, fijando la retribución que considere oportuna y con arreglo á esta misma disposición puede desempeñarlo un Concejil pero declarando el cargo concejil y obligatorio si no hubiese persona que desee encargarse de la custodia de fondos.

En resumen la Comisión es de dictamen:

1.º Que D. Eugenio Sáenz debe volver al desempeño de su cargo de Depositario con la retribución que percibía antes del 7 de enero último, y

2.º Que el Ayuntamiento puede destituirle, si lo considera oportuno, nombrar á otro con la retribución que se fije por la Corporación municipal y desempeñarlo también un Concejil en el caso de que no haya persona que desee encargarse de la custodia de fondos.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Fidel Gil, contra acuerdos del Ayuntamiento de Arenzana de Abajo relativos á la constitución de la Corporación municipal y al nombramiento de Depositario de fondos municipales, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Fidel Gil, contra acuerdos del Ayuntamiento de Arenzana de Abajo relativos á la Corporación expresada y al nombramiento de Depositario de fondos municipales.

Expresa el recurrente que no corresponde elección de Teniente de Alcalde, por no contar Arenzana de Abajo más que 600 habitantes; el número de orden de Concejales ha de establecerse por razón de votos obtenidos en la elección, y en caso de empate dar la preferencia al más antiguo, y no por votación como se ha hecho, y el cargo de Depositario ha de proveerse con arreglo á la legislación establecida por la ley de Sargentos, y no pueden alterarse por los Ayuntamientos sus haberes fijados en el presupuesto.

Informando el Alcalde el mencionado recurso, expone que debe existir algún Regidor que sustituya al Alcalde, y que en el nombramiento de Depositario se ha cumplido con lo dispuesto en el art. 157 de la ley Municipal.

De los documentos aportados por el Alcalde al expediente en virtud de propuesta hecha por la Comisión y aceptada por V. S., resulta que el Ayuntamiento se constituyó nombrando Alcalde, un Teniente de Alcalde y un Regidor Síndico, y en seguida y sin que conste la votación á que el recurrente se refiere, se establece el número de orden de los Concejales. En cuanto á este último extremo nada expone el Alcalde en el informe cuyo contenido se ha expuesto.

En cuanto al nombramiento de Depositario de fondos municipales se hizo por el Ayuntamiento previo anun-

cio, y asignándole como retribución el tres por ciento de las cantidades recaudadas.

Según dispone el art. 12 del Real decreto de 5 de noviembre de 1890 que reformó los artículos 34 y 35 de la ley Municipal y en la escala que al efecto establece, los pueblos de 501 á 800 habitantes en cuyo número se encuentra comprendido Arenzana de Abajo, pues su población es de 634 habitantes, tendrán un Alcalde y seis Regidores.

Esto supuesto huelga por completo el nombramiento de Teniente de Alcalde, y el Alcalde habrá de ser sustituido por los Regidores que expresa el art. 100 de la ley Municipal, con la que aparece salvado el vacío que cree notar el Alcalde respecto á su sustitución.

Respecto al número de orden de los Concejales, nada preceptúa sobre este particular la ley Municipal, lo cual únicamente regula el nombramiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Regidores Síndicos, más la Real orden de 27 de junio de 1892 estableció que el expresado número de orden ha de fijarse por el número de votos que los Concejales hayan obtenido en la elección, dándose la preferencia al de mayor de edad en igualdad de circunstancias. Dicha Real orden es aplicable á la ley Municipal vigente de 2 de octubre de 1877, pues la de 20 de agosto de 1870 que se hallaba en vigor á la publicación de la expresada Real orden, establece los mismos preceptos que la primera respecto á la constitución de los Ayuntamientos, y los artículos de aquella son copia exacta de la de esta última.

En cuanto al nombramiento de Depositario ha de hacerse notar que la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 23 de septiembre de 1891 é inserta en la *Gaceta de Madrid* de 25 del mismo, declara que los cargos de Tesorero se hallan comprendidos en la ley y reglamento sobre provisión de empleos civiles en Sargentos del Ejército, más esta disposición contraída á los expresados funcionarios se extiende tan solo á los que tienen un sueldo fijo, pero no á los que como el Depositario de Arenzana de Abajo, gozan de una retribución con arreglo á las cantidades objeto de la recaudación que realice.

En este caso el cargo no afecta un destino público, sino un contrato, según declaración terminante que establece la Real orden de 17 de enero de 1877, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 28 del mismo.

La expresada Real orden determina que el cargo de Depositario no puede ser tenido como destino público y pueden desempeñarlo los retirados del Ejército, y la remuneración no constituye haber sino un premio por custodia de fondos, quebranto de moneda y otras responsabilidades. Interpretación contraria únicamente tendría lugar en el caso de que el Depositario tuviera un sueldo fijo consignado en el presu-

puesto como sucede en Ayuntamientos de mayor importancia.

La Corporación municipal al hacer tal nombramiento ha cumplido con lo dispuesto en el art. 157 de la ley Municipal, señalando la retribución que ha de percibir, lo cual constituye una atribución exclusiva del Ayuntamiento, y que no comparte con la Junta municipal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina:

1.º Que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento en cuanto se refiere al nombramiento de Teniente de Alcalde, que debe quedar sin efecto.

2.º Que el número de orden de Concejales á los efectos del artículo 100 de la ley Municipal, debe determinarse por el número de votos que obtuvieron en la elección, dándose la preferencia en caso de empate al de mayor edad, y

3.º Que procede confirmar el acuerdo relativo al nombramiento de Depositario de fondos municipales.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Domingo Sota Diago y otros vecinos de Préjano contra el acuerdo por el cual fué nombrado Médico titular D. Tiburcio Castrillo, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la provisión de la plaza de Médico titular de Préjano, del cual resulta.

Que habiendo presentado la renuncia de la plaza de Médico titular D. Tiburcio Castrillo de Cavia, el Ayuntamiento en sesión de 7 de octubre acordó se anunciara la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con las mismas condiciones que hasta entonces se había realizado el servicio, y al efecto se publicó el oportuno anuncio en el citado BOLETIN correspondiente al día 13 del expresado mes de octubre.

Que la Junta municipal en sesión de 14 de noviembre entendiéndose en las instancias presentadas por D. Tiburcio Castrillo de Cavia y D. Florencio Diago Sáenz de Tejada, únicos aspirantes á la plaza, resolvió nombrar para el desempeño de ella al primero de dichos señores protestando del nombramiento tres individuos, sin que aparezca consignado el fundamento de su protesta.

Que D. Domingo Sota Diago y otros en unión de ocho interpusieron con fecha 8 de diciembre recurso de alzada contra el mencionado acuerdo exponiendo que se había infringido el art. 11 del reglamento de 14 de junio de 1881, el cual previene que al cesar un facultativo, la Junta municipal habrá de reunirse para acordar lo conveniente respecto á la provisión de la plaza, y la Junta municipal de Préjano no se ha constituido en el período que la ley Municipal señala y viene ejerciendo funciones la que se constituyó hace dos años; por todo lo cual solicitaban se declarase nulo todo lo actuado.

Que el Alcalde en informe fecha 22 de diciembre expuso debía desestimarse el recurso y pasado el expediente á la Comisión provincial se propuso en

sesión de 16 de enero la remisión de varios documentos entre ellos la ampliación del informe de la Alcaldía y remitidos dichos documentos, el Alcalde en informe fecha 9 de febrero reconoce las infracciones cometidas y denunciadas en el recurso y entre otros documentos se hace constar por medio de certificaciones, que la Junta municipal nada resolvió respecto á la provisión de la plaza y no aparece se haya constituido la Junta municipal en el mes de agosto último ejerciendo funciones la que se nombró en sesión del día 12 de diciembre del año económico de 1891-92, y

Que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial.

Esta no puede menos de reconocer que se ha infringido el art. 11 del reglamento de 14 de junio de 1891, la cual atribuye á la Junta municipal y no al Ayuntamiento la facultad de acordar lo relativo á la provisión de las plazas de Médicos titulares, mas es lo cierto que dicho acuerdo ha adquirido carácter ejecutorio por no haberse interpuesto contra él recurso de alzada dentro del término que señala el art. 171 de la ley Municipal y por lo tanto ha de suponerse que dicho acuerdo se halla consentido.

En el caso presente no puede alegarse ignorancia de hecho, puesto que el anuncio comprensivo del acuerdo fecha 7 de octubre se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 13 del mismo mes y por lo tanto aparece una publicación hecha en debida forma. Por estas consideraciones el fundamento expuesto por los recurrentes respecto á este particular en su escrito recurso de alzada no puede tenerse en cuenta en manera alguna.

Por los documentos aportados al expediente es asimismo cierto que la actual Junta municipal de Préjano no debía seguir ejerciendo funciones, pues nuevamente ha debido constituirse en el segundo mes del año económico, por preceptuarlo así el art. 68 de la ley Municipal, mas de esto no puede inferirse que sean nulos los acuerdos que haya adoptado, pues de aceptar interpretación contraria se lastimarían intereses y se introduciría una gran perturbación en la administración pública, pues deberían ser anulados todos los acuerdos adoptados por la expresada Junta desde en que por ministerio de la ley debió cesar en sus funciones.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto y mantener el acuerdo contra el cual se dirige, debiendo formalizarse el contrato á que alude el art. 12 de dicho reglamento; y

2.º Que debe ordenarse al Alcalde proceda inmediatamente á la constitución de la Junta municipal, cumpliendo en todas sus partes con lo dispuesto en el título 2.º, capítulo 3.º de la ley Municipal.

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 19 de febrero último,

proponiendo se remitieran varios documentos antes de informar el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel García Camba, contra un acuerdo de la Junta municipal de Cenicero que nombró Médico titular á D. Luis Martínez Olmos, y entre cuyos documentos se expresaban los que hubiesen acompañado los aspirantes á sus instancias solicitando la plaza:

Resultando que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se han remitido los documentos pedidos á excepción de los presentados por los interesados:

Considerando que para informar definitivamente el expresado recurso es preciso tener á la vista los documentos presentados por el agraciado con objeto de determinar si reunía las condiciones exigidas en el anuncio oficial del concurso á tenor de lo dispuesto en el art. 12 del reglamento de 14 de junio de 1891, y para apreciar tal circunstancia no basta lo expuesto por el Alcalde en el informe emitido sobre el recurso de alzada, se acordó proponer al Sr. Gobernador civil la necesidad que existe de que se ordene al Alcalde requiera á D. Luis Martínez Olmos para que le devuelva y entregue todos los documentos que acompañó á la instancia en que solicitó la plaza, y se remitan para unirlos al expediente á fin de proponer una resolución definitiva.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia el expediente relativo á la forma en que han de distribuirse las 2500 pesetas consignadas en el presupuesto municipal de Alfaro por aprovechamiento de pastos, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente y de él resulta:

Que el Ayuntamiento de la ciudad de Alfaro tiene consignado en el presupuesto de ingresos la cantidad de 2500 pesetas que satisfacen los ganaderos por razón del aprovechamiento de pastos, siendo de notar que el mencionado aprovechamiento se extiende, no solo á los terrenos comunales sino á los sujetos á propiedad particular por virtud de concordias y sentencias.

Que durante algún tiempo, en la ciudad de Alfaro se han practicado grandes roturaciones de terrenos que se han dedicado al cultivo de la vid, y los dueños se oponen á la entrada de ganados para el pastoreo por los daños que se causan.

Que D. Mateo Casas Sáinz ha protestado en diversas ocasiones contra el repartimiento girado para cubrir la cantidad de 2500 pesetas, sin que el Ayuntamiento haya dado solución á dichas reclamaciones, y en escrito fecha 30 de diciembre último que constituye un recurso de alzada contra las decisiones de la Corporación municipal solicita se declare:

1.º Que la cantidad de 2500 pesetas se divida entre todas las hectáreas de comunero sujetas al gravamen según concordias.

2.º Que fijada la cantidad corres-

pondiente se rebaje de las 2500 pesetas la que corresponda á la viña y terrenos labrantíos.

3.º Que á los dueños de estos últimos se les exija la cuota correspondiente; y

4.º Que á los gadaderos se les exija la cuota que les corresponda por los terrenos incultos.

Que informando el Alcalde el expediente al efecto instruido, expone que los terrenos cultivados se hallan sometidos al gravamen de pastos; que aquellos no producen tanta yerba una vez labrados, ni ofrecen facilidades para el pastoreo en todas las épocas del año, y que el Ayuntamiento no ha encontrado fórmula para dar una solución al asunto mucho más en la época presente en que la viticultura atraviesa una crisis profunda, y que son ciertas las reclamaciones producidas por el señor Casas en diversas ocasiones; y

Que en tal estado el expediente V. S. se ha dignado pasarlo á informe de la Comisión provincial.

Esta no puede menos de reconocer el estado de hecho y de derecho en que se encuentra la propiedad de Alfaro, mantenido desde tiempo inmemorial por razón de concordias y sentencias, no por lo que el Sr. Casas expone en su escrito, sino por la afirmación que hace el Alcalde en su informe.

Esto supuesto y reconocido igualmente que una gran extensión de terreno antes inculto y sujeto al pastoreo, se ha dedicado á la plantación de la vid, resulta por modo indudable que se ha limitado el aprovechamiento de pastos cuando menos en la roturación que se ha ejecutado.

Por tales consideraciones la equidad aconseja que se disminuya de una manera equitativa el repartimiento que hasta ahora se ha exigido á los ganaderos y así lo reconoce el Alcalde en principio al afirmar que, si el Ayuntamiento no ha dado solución al asunto, ha sido por no haber encontrado fórmula para ello.

La Comisión estima que tal solución se encuentra en las conclusiones del escrito del Sr. Casas, pues por ellas se mantiene en toda su integridad la cantidad consignada en el presupuesto municipal por lo que el interés público no sufre detrimento alguno; el repartimiento se hace con equidad no computando á los ganaderos pastos que no usufructan, y por último, los terrenos sujetos al gravamen y que se hallan convertidos en viñas no sufren daño alguno por razón del pastoreo, puesto que se les veda la entrada y los dueños de aquellos á cambio de la servidumbre de pastos van á satisfacer una pequeña cuota contributiva que suple la carga del pastoreo.

Por las consideraciones anotadas la Comisión opina que el repartimiento para cubrir el ingreso de las 2500 pesetas consignadas en el presupuesto, debe hacerse conforme á las cuatro conclusiones expuestas por el Sr. Casas al final de su escrito fecha 30 de diciembre último.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Ricardo Lejardi Ruiz, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Haro relativo á la cesión que D. Arturo Marcelino y Segarra hizo de los derechos que tenía sobre el Teatro á D. Ernesto Salinas Medinilla, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los siguientes documentos.

1.º Solicitud del Sr. Marcelino dirigida al Ayuntamiento haciendo la cesión de sus derechos al Sr. Salinas.

2.º Escrito del mencionado Sr. Salinas aceptando la mencionada cesión.

3.º Copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión del día 4 del mes de diciembre aprobando la cesión, con todos los particulares que respecto á este asunto contenga el acta.

4.º Instancia del Sr. Lejardi solicitando la suspensión del acuerdo, y

5.º Copia de la providencia adoptada por el Alcalde denegando la expresada suspensión del acuerdo.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por don Antonio Ceniceros y otros contra providencias del Alcalde de Ventosa que les impuso multas por infracción de un bando, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia certificada del bando ó bandos en que se fundan las expresadas providencias.

Remitido á informe el expediente relativo á la cesión de un terreno hecha por el Ayuntamiento de Albelda á don Juan Benito Zorzano:

Resultando que el Ayuntamiento de Albelda en sesión de 29 de diciembre de 1889 y de conformidad con lo propuesto por una comisión especial acordó adjudicar á D. Juan Benito Zorzano la parcela de que se trata por el precio de 10 pesetas, que aquél satisfizo en la Depositaria de fondos municipales, estando desde entonces en posesión del mencionado terreno.

Que el acuerdo adoptado por la misma Corporación en 8 de octubre próximo pasado está en completa contradicción con el anterior, sin que conste que se haya notificado á D. Juan Benito Zorzano, como ha debido hacerse en forma, para que este pudiera promover los recursos de que se creyera asistido, caso de no conformarse con la resolución, motivo por el cual dicho último acuerdo no es ejecutorio ni el expediente se halla en estado de ser resuelto por el Sr. Gobernador civil, se acordó proponer á esta Autoridad que debe devolverse el expediente al Alcalde de Albelda para que se notifique el último acuerdo á D. Juan Benito Zorzano y á D.ª Petra San Román.

Obtenidos los informes de los Ayuntamientos limítrofes Medrano sobre condonación de contribución á particulares por daños causados á consecuencia de un pedrisco, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 103 del reglamento de 30 de septiembre de 1885 se acordó pasar el expediente á

informe de la Delegación de Hacienda de la provincia interesándole lo evacue y remita para el 2 de abril próximo en cuyo día se reunirá la Diputación provincial para celebrar sesiones ordinarias.

Se acordó ordenar al Sr. Jefe de Carreteras provinciales proceda á tasar y remita hoja de aprecio de una parcela solicitada por D. Eduardo Martínez de Salinas, sobrante de la carretera de Tirgo á Tormantos y sita en jurisdicción de Ochánduri, debiendo tener en cuenta al verificar la tasación la superficie, cualidad de la tierra y beneficio que obtiene el predio del recurrente.

Prevía declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Visto un oficio del Alcalde de Nájera rogando se den las órdenes oportunas para que por el Sr. Arquitecto provincial se examine el estado en que se encuentra el edificio destinado á Escuelas públicas, para que se realicen las obras que por él se indiquen en el caso de que fueran necesarias ó convenientes á la conservación del mismo, y expresando que á dicho funcionario se le satisfarán por el Ayuntamiento los derechos que devengue, se acordó encargar al Sr. Arquitecto provincial proceda al reconocimiento del citado edificio, indicando las obras que han de realizarse, corriendo á cargo del Ayuntamiento solicitante el pago de los derechos que devengue.

Se acordó otorgar al Ayuntamiento de Nájera tres docenas de plantones de acacias, corriendo á cargo de la expresada Corporación los gastos de arranque y conducción desde el Vivero.

Se acordó admitir hasta el día 29 del mes actual proposiciones para el arranque y adquisición de plantones y árboles maderables en el Vivero provincial insertándose el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Se acordó conceder á Francisca del Rfo, Ignacio Garmendia, Simeón González y María González, vecinos y residentes en Villanueva de Cameros y que han sido mordidos por un perro hidrófobo, la cantidad de cien pesetas á cada uno que se pagarán con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto corriente á fin de que puedan trasladarse á Barcelona para ser tratados en la clínica del Dr. Ferrán.

Habiéndose recibido aprobado el presupuesto adicional al ordinario vigente; pero sin ser devuelto el proyecto de obras para la instalación de un manicomio en la casa provincial de Beneficencia, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva remitir dicho proyecto si obra en su poder ó en otro caso tenga á bien reclamarlo de la Dirección general de Administración local.

Se acordó modificar el acuerdo adoptado en sesión de 16 de enero último respecto al pago de 15 pesetas previo á la inserción en la *Gaceta de Madrid* del anuncio para la provisión de la plaza vacante de Jefe de la Sección de Carreteras de esta provincia, acordando que se expida libramiento con cargo al

capítulo de Imprevistos á favor del Depositario de fondos provinciales por la cantidad de 15'50 pesetas para que pueda cubrir los gastos de giro y franco para remitir libranza de 15 pesetas al Administrador del citado diario oficial.

Se acordó celebrar sesión ordinaria el presente mes, en el día 16 á las once de su mañana.

Se levantó la sesión—El Secretario, Joaquín Farias.

## Delegación de Hacienda

### CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de diez de la mañana á una de la tarde.

*Día 1.º de mayo*

Remuneratorias, exclaustrados, jubilados y cesantes.

*Días 2 y 4.*

Retirados de Guerra.

*Días 5 y 7.*

Montepío militar y civil.

*Día 8*

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño, 27 de abril de 1894.

—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PRIMERA ZONA DE LOGROÑO.

Don Alfonso Gómez y Aragón. Recaudador de Contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, correspondiente al cuarto trimestre de 1893-94, tendrá lugar en esta capital durante los días del uno al veinte del próximo mes de mayo, llevándose los recibos á domicilio por los auxiliares de esta Recaudación D. Juan Moreno y don Antonio Lacalzada.

Así mismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los días del uno al diez del mes de junio próximo en el

local de la Recaudación sita en la calle de la Imprenta núm. 3, 2.º y en las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de 12 de mayo de 1888.

Logroño, 27 de abril de 1894.—El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

## ANUNCIOS OFICIALES

Don Nicasio Romero Castroviejo, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1894 á 1895, están señaladas estas casas Consistoriales el día 7 de mayo próximo venidero y horas de diez á doce de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta en las especies arrendables y recargos autorizados es el de 1291'57 pesetas.

Que la fianza que había de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 50 del reglamento vigente de 21 de junio de 1889.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo éstos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Leza de río Leza, 25 de abril de 1894.—El Alcalde, Nicasio Romero.

El día 14 del próximo mes de mayo de diez á doce de su mañana, se celebrará en esta sala Consistorial la subasta á venta libre del arriendo de consumos para el año económico de 1894 á 95, bajo el tipo de 877'97 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones del expediente que obra al público en la Secretaría de esta Corporación.

El remate se verificará por pujas á la llana y para tomar parte en él se depositará el 2 por 100 del mencionado total.

Gallinero de Cameros, 25 de abril de 1894.—El Alcalde, José Lázaro.